

C O P I A



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –
IMPEDIMENTO JUECES

DEMANDANTE: ROXANA GARCÍA PINTO

DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL

RADICADO: 20-001-33-33-005-2019-00177-01

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

I.- ASUNTO.-

En cumplimiento de lo dispuesto en el literal h) del artículo 5º del Acuerdo No. 209 del 10 de diciembre de 1997, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, decide la Sala Plena de este Tribunal el impedimento manifestado por los señores Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Valledupar, para conocer del asunto de la referencia.

II.- ANTECEDENTES.-

La señora ROXANA GARCÍA PINTO, a través de apoderado judicial, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la NACIÓN - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, con el objeto de que se declare la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales la parte demandada le negó el reconocimiento, liquidación y pago de la bonificación judicial creada por el Decreto 383 de 2013, y su consecuente restablecimiento del derecho.

La Juez Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, se declaró impedida para conocer del presente caso, de conformidad con lo ordenado en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del proceso, por tener interés directo en el proceso. Por lo tanto, y con fundamento en el numeral 2 del artículo 131 del CPACA, al considerar que el impedimento comprende a todos los jueces administrativos, remitió el expediente a este Tribunal, para que se decida lo pertinente.

III.- CONSIDERACIONES.-

El artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que los magistrados y jueces deberán declararse

impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y en los eventos que el mismo artículo enumera.

Por su parte, el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso -que derogó del Código de Procedimiento Civil- señala como causal de recusación, que es la misma de impedimento, la siguiente: "1. *Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso*". (Sic).

Revisado el expediente y los argumentos alegados, se estima fundado el impedimento para conocer del presente asunto respecto a todos los Jueces Administrativos, debido al interés de éstos, el cual es evidente, pues devengan una bonificación judicial en los mismos términos de la aquí demandante, situación que es objeto de controversia en el asunto que nos ocupa.

En efecto, estando la demanda encaminada a obtener el reconocimiento y pago de las diferencias salariales y prestacionales solicitadas por la actora, que se generarían al incluir como factor salarial la bonificación judicial, estima la Sala que efectivamente, se configura la causal de impedimento que se adujo respecto de todos los Jueces Administrativos de Valledupar, pues al devengar la referida bonificación, en los mismos términos de la demandante, les asiste un interés directo en el planteamiento y resultado de la demanda. Por lo tanto, la Sala aceptará la manifestación de impedimento formulada por los Jueces Administrativos, y los separará del conocimiento del asunto.

Ahora, el artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que para el trámite de los impedimentos se seguirán las siguientes reglas:

"2. *Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto*". (Sic).

De manera que la Sala en consideración a que los impedimentos resueltos comprenden a la totalidad de los Jueces Administrativos de este Distrito, procederá a designar el conjuez que deba remplazar a los impedidos para conocer del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, la Sala Plena del Tribunal Administrativo del Cesar,

RESUELVE

1. ACÉPTASE el impedimento de la totalidad de los Jueces Administrativos del Circuito de Valledupar y, en consecuencia, se les declara separados del conocimiento del presente asunto.
2. DESÍGNASE Conjuez al doctor FABIO GUERRERO MONTES, para el conocimiento de este asunto. Comuníquesele para que asuma sus funciones, como quiera que se encuentra posesionado como conjuez de este Tribunal.

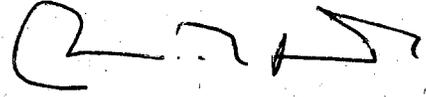
3. Efectuado lo dispuesto en el numeral anterior, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Esta providencia fue discutida y aprobada en reunión de Sala de decisión No. 078, efectuada en la fecha.



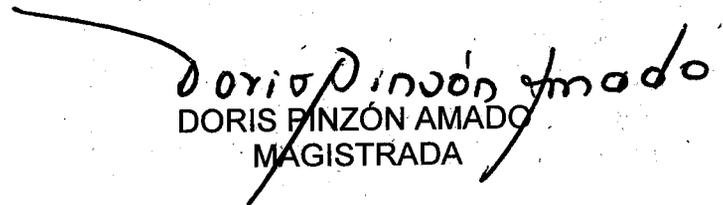
JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO



CARLOS A. GUECHÁ MEDINA
MAGISTRADO



OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
PRESIDENTE



DORIS PINZÓN AMADO
MAGISTRADA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – IMPEDIMENTO JUECES

DEMANDANTE: JUAN CARLOS QUINTERO CAMACHO

DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL

RADICADO: 20-001-33-33-006-2019-00141-01

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

I.- ASUNTO.-

En cumplimiento de lo dispuesto en el literal h) del artículo 5º del Acuerdo No. 209 del 10 de diciembre de 1997, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, decide la Sala Plena de este Tribunal el impedimento manifestado por los señores Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Valledupar, para conocer del asunto de la referencia.

II.- ANTECEDENTES.-

El señor JUAN CARLOS QUINTERO CAMACHO, a través de apoderado judicial, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la NACIÓN - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, con el objeto de que se declare la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales la parte demandada le negó el reconocimiento, liquidación y pago de la bonificación judicial creada por el Decreto 383 de 2013, y su consecuente restablecimiento del derecho.

El Juez Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, se declaró impedido para conocer del presente caso, de conformidad con lo ordenado en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del proceso, por tener interés directo en el proceso. Por lo tanto, y con fundamento en el numeral 2 del artículo 131 del CPACA, al considerar que el impedimento comprende a todos los jueces administrativos, remitió el expediente a este Tribunal, para que se decida lo pertinente.

III.- CONSIDERACIONES.-

El artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que los magistrados y jueces deberán declararse

impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y en los eventos que el mismo artículo enumera.

Por su parte, el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso -que derogó del Código de Procedimiento Civil- señala como causal de recusación, que es la misma de impedimento, la siguiente: "1. *Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso*". (Sic).

Revisado el expediente y los argumentos alegados, se estima fundado el impedimento para conocer del presente asunto respecto a todos los Jueces Administrativos, debido al interés de éstos, el cual es evidente, pues devengan una bonificación judicial en los mismos términos del aquí demandante, situación que es objeto de controversia en el asunto que nos ocupa.

En efecto, estando la demanda encaminada a obtener el reconocimiento y pago de las diferencias salariales y prestacionales solicitadas por el actor, que se generarían al incluir como factor salarial la bonificación judicial, estima la Sala que efectivamente, se configura la causal de impedimento que se adujo respecto de todos los Jueces Administrativos de Valledupar, pues al devengar la referida bonificación, en los mismos términos del demandante, les asiste un interés directo en el planteamiento y resultado de la demanda. Por lo tanto, la Sala aceptará la manifestación de impedimento formulada por los Jueces Administrativos, y los separará del conocimiento del asunto.

Ahora, el artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que para el trámite de los impedimentos se seguirán las siguientes reglas:

"2. *Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto*". (Sic).

De manera que la Sala en consideración a que los impedimentos resueltos comprenden a la totalidad de los Jueces Administrativos de este Distrito, procederá a designar el conjuez que deba remplazar a los impedidos para conocer del presente proceso:

En mérito de lo expuesto, la Sala Plena del Tribunal Administrativo del Cesar,

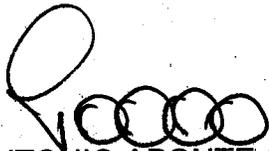
RESUELVE

1. ACÉPTASE el impedimento de la totalidad de los Jueces Administrativos del Circuito de Valledupar y, en consecuencia, se les declara separados del conocimiento del presente asunto.
2. DESÍGNASE Conjuez a la doctora MARÍA PAULINA LAFAURIE FERNÁNDEZ, para el conocimiento de este asunto. Comuníquesele para que asuma sus funciones, como quiera que se encuentra posesionada como conjuez de este Tribunal.

3. Efectuado lo dispuesto en el numeral anterior, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

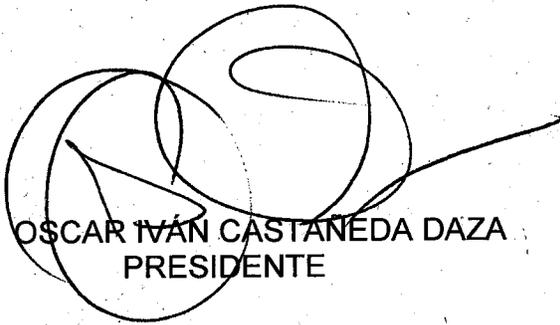
Esta providencia fue discutida y aprobada en reunión de Sala de decisión No. 078, efectuada en la fecha.



JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO



CARLOS A. GUECHÁ MEDINA
MAGISTRADO



OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
PRESIDENTE



DORIS PINZÓN AMADO
MAGISTRADA

COPIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

ASUNTO: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ÁLVARO CAÑIZARES PUENTES Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO: 20-001-23-31-002- 2010-00001-00
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

I.- ASUNTO.-

Procede el Despacho a resolver la solicitud de “*corrección, aclaración o modificación*” de la sentencia proferida el 27 de enero de 2011, al interior del asunto de la referencia, formulada por la apoderada del demandante ANDRÉS CAMILO CAÑIZARES MARÍN.

II.- DE LA SOLICITUD.-

Señala la referida apoderada, que en la parte considerativa y resolutive de la sentencia proferida por este Tribunal se ha indicado de manera equivocada el nombre de su prohijado, como CAMILO ANDRÉS CAÑIZARES MARÍN, siendo el correcto ANDRÉS CAMILO CAÑIZARES MARÍN, según se desprende del registro civil de nacimiento aportado con el libelo introductorio.

III.- CONSIDERACIONES.-

3.1.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS.-

El Código General del Proceso, en cuanto a la aclaración, corrección y adición de las providencias, dispone lo siguiente:

“Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella.”

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

El auto que resuelva sobre la aclaración no tiene recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella".

Artículo 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal". (Subrayas fuera de texto).

3.2.- CASO CONCRETO.-

De conformidad con la normatividad expuesta en precedencia, la corrección de errores aritméticos de providencias procede en cualquier tiempo, y también resulta aplicable a los errores por cambio de palabras o alteración de estas.

Así las cosas, para la Sala es claro, que en el presente asunto, se cometió un error en la parte motiva y resolutive de la sentencia proferida el 27 de enero de 2011, al interior del asunto de la referencia, inducido por la parte actora, toda vez que al indicar los demandantes y otorgar poder para el inicio del proceso, se indicó, entre otros, a "CAMILO ANDRÉS CAÑIZARES MARÍN", cuando en realidad, tal y como lo afirma la solicitante, y se corrobora de los documentos aportados, comparado con el registro civil de nacimiento aportado con el libelo introductorio, quien figura como accionante en el presente asunto es ANDRÉS CAMILO CAÑIZARES MARÍN.

Circunstancias por las cuales se justifica la corrección de la sentencia en cuestión, por cuanto al existir un error al interior del asunto, influye en la decisión adoptada.

Por las razones expuestas, existen argumentos suficientes para asentir a la petición de la solicitante, por lo que se accederá a la solicitud de corrección en estudio, de conformidad con lo señalado en párrafos precedentes.

IV.- DECISIÓN.-

Por lo expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO: ACCÉDASE a la solicitud de corrección formulada por la apoderada del demandante ANDRÉS CAMILO CAÑIZARES MARÍN, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Para tal efecto, CORRÍJASE la sentencia proferida el 27 de enero de 2011, al interior del asunto de la referencia, teniendo como demandante al señor ANDRÉS CAMILO CAÑIZARES MARÍN, y no a CAMILO ANDRÉS CAÑIZARES MARÍN, como se indicó erróneamente.

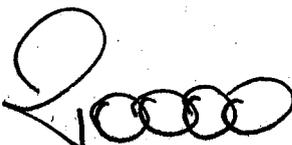
SEGUNDO: El resto del contenido de la providencia en estudio, no sufre ninguna modificación.

TERCERO: Téngase a la doctora ANYITH TORCOROMA RINCÓN ALBA, como apoderada del demandante ANDRÉS CAMILO CAÑIZARES MARÍN, en los términos y para los efectos a que se contrae el mandato conferido.

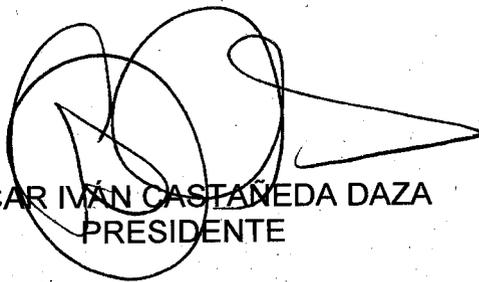
CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, regrese el proceso a archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Esta providencia fue discutida y aprobada en reunión de Sala de decisión No. 079, efectuada en la fecha.


JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO


DORIS PINZÓN AMADO
MAGISTRADA


OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
PRESIDENTE

COPIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DOMICILIARIOS
RADICADO: 2001-33-33-001-2019-00040-00
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

I.- ASUNTO.-

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el auto de fecha 27 de febrero de 2019, proferido por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Valledupar, a través del cual rechazó la demanda del epígrafe por caducidad.

II.- ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES.-

La Empresa ELECTRICARIBE S.A. E.S.P, mediante apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, impetró demanda contra la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, con el fin de que se declare la nulidad de sendos actos administrativos proferidos por ésta, donde se le impuso una sanción. En consecuencia, a título de restablecimiento del derecho pretende que se declare que la demandante no está obligada a pagar el valor de la sanción.

III.- AUTO APELADO.-

El juzgado de instancia, antes de entrar a declarar probada la caducidad, analizó lo estipulado en el artículo 164, numeral 2, literal d) de la Ley 1437 de 2011, acogiendo la interpretación más restrictiva frente al fenómeno de la caducidad, por las circunstancias especiales del caso de autos, puesto que el actor tuvo en cuenta la última notificación por aviso del acto acusado, esto es, el 5 de septiembre de 2018, resultando como fecha límite para presentar la demanda el 6 de enero de 2019, -dentro de los 4 meses estipulados en el citado artículo 162- pero, como la parte actora presentó la solicitud de conciliación el día 11 de enero de 2019, lo hizo fuera de término, cuando ya había operado el fenómeno de la caducidad, en consecuencia, la rechazó con base en el artículo 169 del C.P.A.C.A.

IV.- RECURSO DE APELACIÓN.-

Inconforme con la decisión anterior, el apoderado de la parte actora, argumenta en síntesis, que como en el caso concreto se radicó la solicitud de conciliación el día 11 de enero de 2019, por ser éste el último día para el vencimiento del medio de

control de nulidad y restablecimiento del derecho, no operó la caducidad, de conformidad con los derroteros establecidos por el Consejo de Estado en una providencia que cita para tal efecto.

V.- TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA.-

Previo a decidir sobre el recurso impetrado, se ordenó por auto de 25 de julio de 2019, solicitar a la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos de esta ciudad, un informe sobre las situaciones laborales relacionadas con las vacaciones al interior de esa dependencia durante el período de vacancia de la Rama Judicial, específicamente las relacionadas con esta jurisdicción, lo cual fue respondido por el Procurador 47 Judicial II Administrativo, mediante oficio de 21 de agosto del corriente año, visible a folio 67 del expediente.

VI.- CONSIDERACIONES.-

6.1.- PROBLEMA JURÍDICO.-

Con base en los argumentos expuestos en el recurso de apelación que ocupa la atención de la Sala, y la decisión adoptada por el *a quo*, se deberá establecer, si en el *sub-lite* se encuentra probada la excepción de caducidad del medio de control incoado, para lo cual la Sala tendrá en cuenta la prueba que se solicitó en esta instancia.

6.2.- CASO CONCRETO.-

Ahora bien, conforme al numeral 2, literal d) del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - C.P.A.C.A., la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho debe presentarse dentro del término de 4 meses, contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso.

A este respecto, del contenido de la demanda y de las pruebas allegadas con la misma, se observa que en el presente asunto, la parte actora concreta la notificación del acto acusado el día 5 de septiembre de 2018, pues basta con observar lo narrado en el hecho 7 del libelo introductorio¹ donde se afirmó esta situación, por consiguiente, a partir del día siguiente de esa data - 6 de septiembre de 2018- se calculan los 4 meses que tenía la parte actora para radicar la demanda, a efectos de evitar el fenómeno jurídico de la caducidad, esto es, debía presentarla a más tardar el 6 de enero de 2019, pero, para esa fecha estaba vigente la vacancia judicial se corrió el plazo para el primer día de inicio de labores, es decir, 11 de enero 2019, sin embargo, no cumplió con el mandato legal consagrado en el citado artículo 164, puesto que la demanda la radicó ante la oficina de reparto judicial de esta ciudad el día 8 de febrero de 2019², cuando ya había caducado el medio de control incoado.

Ahora bien, desde otra perspectiva, al analizar las circunstancias que rodean este asunto, se tiene que el actor radicó ante la Procuraduría el 11 de enero de 2019, la solicitud de audiencia de conciliación, como requisito previo de procedibilidad³, cuando ya había operado la caducidad del medio de control incoado, por la potísima razón de que si hubiese querido interrumpir el término de ésta debió

¹ Ver folio 3 del cuaderno de la primera instancia.

² Ver folio 52 del cuaderno de la primera instancia.

³ Ver folio 51 del cuaderno de la primera instancia.

presentarla en cualquier momento antes del 6 de enero 2019, para efectos de suspender el término de caducidad.

Máxime que si bien es cierto, los 5 Procuradores Judiciales Administrativos de esta ciudad, disfrutaron de vacaciones colectivas en el período comprendido entre el 20 de diciembre de 2018 y el 10 de enero de 2019, tal como lo informó el señor Procurador 47 Judicial II Administrativo en su oficio de 21 de agosto de 2019, visible a folio 67, también lo es, que ello no significaba que en dicho período se haya dejado de recibir y radicar solicitudes de conciliación extrajudicial, puesto que esa tarea no cesó en la Procuraduría, como quiera que *"Para ello, en aquella ocasión, los sustanciadores de las Procuradurías 76 y 185 Judicial I Administrativas, esto es, los Doctores JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ Y MARÍA MERCEDES YAMIN CASTRO, respectivamente, estuvieron a cargo de esa labor. Las solicitudes conciliación presentadas en ese periodo vacacional les es repartida a los Procuradores Judiciales a su regreso del descanso, quienes tienen en cuenta la fecha de su presentación a efectos de estimar la interrupción de los términos de caducidad de los medios de control precavidos con ellas."* (Sic folio 67).

Así las cosas, no comparte la Sala los argumentos de la apelación, porque los despachos de la Procuraduría donde debió la parte actora presentar la solicitud de conciliación, para poder interrumpir el término de la caducidad, no se encontraban cesantes en su labores para estos menesteres, tal como quedó detallado en líneas anteriores, otra cosa sería, si hubiese interpuesto la solicitud de conciliación dentro del término de la caducidad, estos es, antes del 6 de enero de 2019, y ahí sí poder aplicar la línea jurisprudencial del Consejo de Estado que el recurrente cita en su apelación, por tanto, el juez de instancia no incurrió en defecto procedimental, en perjuicio del derecho al debido proceso y acceso a la administración de justicia.

Aunado lo anterior, no se debe perder de vista lo que sostuvo el Consejo de Estado, en providencia de fecha 26 de marzo del 2009, siendo Consejero Ponente el doctor Gerardo Arenas Monsalve, en el proceso de radicación número 08001-23-31-000-2003-02500-01(1134-07):

"... [L]a caducidad ha sido entendida como el fenómeno jurídico procesal a través del cual "[...] el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia. Su fundamento se haya en la necesidad por parte del conglomerado social de obtener seguridad jurídica, para evitar la paralización del tráfico jurídico. En esta medida, la caducidad no concede derechos subjetivos, sino que por el contrario apunta a la protección de un interés general. La caducidad impide el ejercicio de la acción, por lo cual, cuando se ha configurado no puede iniciarse válidamente el proceso. Esta es una figura de orden público lo que explica su carácter irrenunciable, y la posibilidad de ser declarada de oficio por parte del juez, cuando se verifique su ocurrencia." Por su parte, la providencia ya mencionada expresó, en cuanto al establecimiento de un término para la interposición de este tipo de acciones, que "[...] La justificación de la aplicación de la figura de la caducidad en las acciones contencioso administrativas, tiene como fundamento evitar la incertidumbre que podría generarse ya sea por la eventual anulación de un acto administrativo, o el deber que podría recaer sobre el Estado de reparar el patrimonio del particular afectado por una acción u omisión suya. Así, en esta materia, se han establecido plazos breves y perentorios para el ejercicio de estas acciones, transcurridos los cuales el derecho del particular no podrá reclamarse en consideración del interés general." En suma la caducidad comporta el término dentro del cual es posible ejercer el derecho de acción se constituye en un instrumento que salvaguarda la seguridad

jurídica y la estabilidad de las relaciones entre individuos, y entre estos y el Estado. El derecho al acceso a la administración de justicia, garantizado con el establecimiento de diversos procesos y jurisdicciones, conlleva el deber de un ejercicio oportuno, razón por la cual, se han establecido legalmente términos de caducidad para racionalizar el ejercicio del derecho de acción, so pena de que las situaciones adquieran firmeza y no puedan ser ventiladas en vía judicial". (Sic para lo transcrito).

En suma, la Sala confirmará el auto apelado, por las razones expuestas en esta providencia.

VII. DECISIÓN.-

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado de fecha 27 de febrero de 2019, de conformidad con los argumentos expuestos en este proveído.

SEGUNDO: En firme esta providencia, DEVUÉLVASE el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

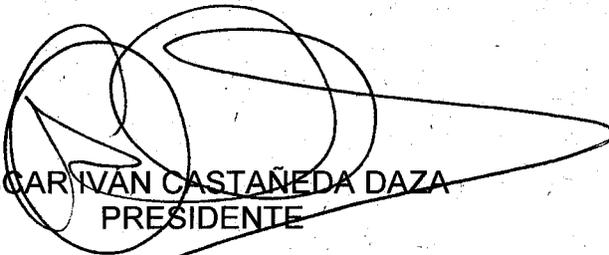
Esta providencia fue discutida y aprobada en reunión de Sala de decisión No. 077 efectuada en la fecha.



JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO



CARLOS GUECHÁ MEDINA
MAGISTRADO



OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
PRESIDENTE

COPIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: CARLOS ANDRÉS MENDOZA TRIANA

DEMANDADO: CREMIL

RADICADO: 20-001-33-33-007-2018-00244-01

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA.

I.- ASUNTO.-

Procede la Sala a pronunciarse en relación con la solicitud de desistimiento, presentada por el apoderado de la parte actora, teniendo en cuenta los siguientes,

II.- ANTECEDENTES.-

El señor CARLOS ANDRÉS MENDOZA TRIANA, a través de apoderado judicial, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL, con la finalidad que se declare la nulidad del acto administrativo, por medio del cual, dicha entidad negó el reajuste del porcentaje de la partida de subsidio familiar que se viene liquidando en su asignación de retiro; y su consecuente restablecimiento del derecho.

El Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Valledupar, a quien le correspondió el conocimiento inicial de la presente demanda, profirió sentencia en audiencia inicial de fecha 14 de diciembre de 2018, resolviendo acceder a las pretensiones solicitadas. Inconforme con dicha decisión, el apoderado de la parte accionada interpuso recurso de apelación, el cual una vez concedido fue remitido a este Tribunal para su estudio.

III.- DE LA SOLICITUD

Mediante escrito presentado ante este Tribunal el 29 de julio de 2019¹, el apoderado judicial del demandante indicó:

" (...) manifiesto a su despacho que desisto del presente medio de control con ocasión a la promulgación de sentencia de unificación emitida por la sala plena de la sección segunda del consejo de estado el pasado 25 de abril de 2019, (...)

¹ Ver folios 144 y 145.

Por lo expuesto anteriormente, se solicita al Señor Juez aceptar el desistimiento de las pretensiones del presente proceso y, de la misma forma, no condenar en costas teniendo en cuenta que no existe una actuación temeraria o de mala fe por la parte actora". (Sic).

IV.- CONSIDERACIONES.-

Sobre el tema del desistimiento, el Código General del Proceso, aplicable al presente asunto por remisión expresa del artículo 308 del Código de Procedimiento Administrativo, y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, en los aspectos no regulados en éste, señala:

"Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

(...)

Artículo 315. Quiénes no pueden desistir de las pretensiones. No pueden desistir de las pretensiones:

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad litem". (Subrayas fuera de texto).

De acuerdo a la normatividad traída a colación en precedencia, resulta evidente, que la parte demandante de un proceso judicial se encuentra facultada para desistir de las pretensiones de la demanda, hasta tanto no se haya proferido sentencia definitiva.

Así las cosas, atendiendo que en el presente asunto no se ha emitido sentencia de segunda instancia (que pone fin al proceso), aunado a que el apoderado judicial del demandante se encuentra facultado para desistir², la Sala de Decisión aceptará el

² Según mandato obrante a folio 146 del plenario.

desistimiento de las pretensiones de la demanda, presentado por el mismo, y en consecuencia declarará terminado el proceso.

Finalmente, como no se observó una conducta dilatoria o de mala fe dentro de la actuación surtida en el proceso de la referencia, no se condenará en costas.

V.- DECISIÓN.-

Por lo expuesto, la Sala de Decisión del Tribunal Administrativo del Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por el apoderado judicial de la parte actora; de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, DECLÁRASE terminado el presente proceso.

TERCERO: Sin condena en costas.

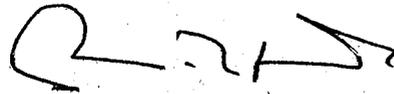
CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

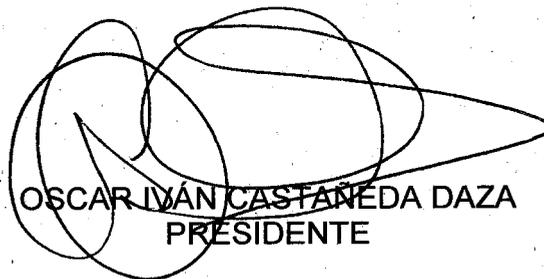
Esta providencia fue discutida y aprobada en reunión de Sala de Decisión No. 077, efectuada en la fecha.



JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO



CARLOS GUECHÁ MEDINA
MAGISTRADO



OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
PRESIDENTE

C O P I A



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: DIANA DÍAZ ROMERO

DEMANDADO: COLPENSIONES

RADICADO: 20-001-23-33-002-2018-00195-00

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA.

I.- ASUNTO.-

Procede esta Corporación, a resolver de oficio, si en el presente caso, se dan los presupuestos exigidos en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, para que opere el desistimiento tácito de la demanda, de conformidad con los siguientes:

II.- ANTECEDENTES.-

La señora DIANA DÍAZ ROMERO, a través de apoderado judicial, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, con la finalidad que se declare la nulidad de los actos administrativos, por medio de los cuales, dicha entidad le reconoció pensión de vejez, y negó la reliquidación de la misma; y su consecuente restablecimiento del derecho.

La demanda fue admitida mediante auto de fecha 6 de septiembre de 2018, en el cual se ordenó en el numeral 4: “*Que la parte demandante deposite en la cuenta de la Secretaría de este Tribunal en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de veinte (20) días, la suma de cien mil pesos (\$100.000), para los gastos ordinarios del proceso (...)*” (sic). Este auto fue notificado por anotación en Estado No. 084 el día 7 de septiembre de 2018 (folio 86).

Teniendo en cuenta el informe Secretarial de fecha 18 de febrero de 2019, donde se informó que la parte actora no había dado cumplimiento a la consignación de los gastos ordinarios del proceso, a través de auto de fecha 21 de marzo del año en curso, se le concedió un término adicional de quince (15) días para efectos que cumpliera con lo señalado en el numeral 4 del auto admisorio de la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 178 del CPACA. Dicha decisión fue notificada por anotación en Estado No. 025 el día 22 de marzo de 2019 (folios 87 y 88).

Ahora bien, según el informe secretarial que antecede, en el proceso de la referencia no se han sufragado los gastos ordinarios del proceso (folio 90).

III.- CONSIDERACIONES.-

El artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, que regula lo referente al desistimiento tácito, dispone:

“ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

(...)”. (Sic para lo transcrito).

Con fundamento en el artículo precedente y una vez revisado el expediente, estima la Sala, que en el presente caso se debe dar por cierto que la parte demandante ha desistido de la presente demanda, toda vez, que en el auto admisorio se le ordenó cancelar los gastos ordinarios del proceso dentro del término de veinte (20) días, y posteriormente se otorgó un término adicional de quince (15) días para el mismo fin, y hasta la fecha, los mismos no han sido sufragados, cumpliéndose entonces los requisitos señalados en la norma arriba transcrita.

Así las cosas, la Sala decretará el desistimiento de la demanda, y en consecuencia la terminación del proceso de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

Por lo expuesto, la Sala de Decisión del Tribunal Administrativo del Cesar,

RESUELVE

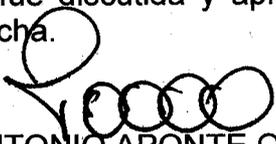
PRIMERO: Decrétese el DESISTIMIENTO del presente proceso, promovido por la señora DIANA DÍAZ ROMERO, a través de apoderado judicial, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

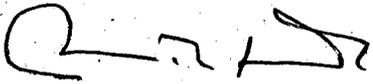
SEGUNDO: Declárase la terminación del presente proceso.

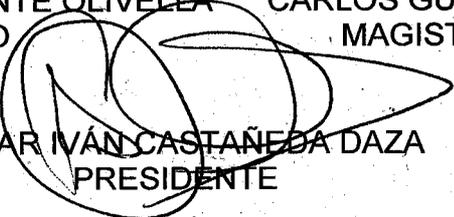
TERCERO: En firme este auto, archívese el expediente, previo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Esta providencia fue discutida y aprobada en reunión de Sala de Decisión No. 077, efectuada en la fecha.


JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO


CARLOS GUECHÁ MEDINA
MAGISTRADO


OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
PRESIDENTE

COPIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: JAIME IMBRETH ORTEGA

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG

RADICADO: 20-001-33-33-005-2017-00368-01

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA.

I.- ASUNTO.-

Procede la Sala a pronunciarse en relación con la solicitud de desistimiento de la demanda, presentada por el apoderado de la parte actora, teniendo en cuenta los siguientes,

II.- ANTECEDENTES.-

El señor JAIME IMBRETH ORTEGA, a través de apoderado judicial, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, con la finalidad que se declare la nulidad parcial del acto administrativo, por medio del cual, el Secretario de Educación Departamental del Cesar, concedió el ajuste de la pensión de jubilación, sin incluir la totalidad de los factores salariales devengados en el año inmediatamente anterior a la adquisición del estatus de pensionado; y su consecuente restablecimiento del derecho.

El Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar, a quien le correspondió el conocimiento inicial de la presente demanda, profirió sentencia en audiencia inicial de fecha 6 de febrero de 2019, resolviendo negar las pretensiones solicitadas. Inconforme con dicha decisión, el apoderado de la parte accionante interpuso recurso de apelación, el cual una vez concedido fue remitido a este Tribunal para su estudio.

III.- DE LA SOLICITUD

Mediante escrito presentado ante este Tribunal el 1º de agosto de 2019¹, el apoderado judicial del demandante indicó:

¹ Ver folio 118.

"(..) me permito presentar ante su despacho DESISTIMIENTO de la demanda de la referencia, la cual se tramita ante su despacho y actualmente se encuentra pendiente fijar fecha de audiencia de juzgamiento de segunda instancia.

La anterior solicitud la hago en virtud de la nueva posición asumida por el Honorable Consejo de Estado mediante sentencia de unificación proferida el 25 de abril de 2019, (..)

Es por lo ya expuesto que solicito se acceda al desistimiento y acto seguido se autorice el retiro del expediente de su honorable despacho". (Sic).

IV.- CONSIDERACIONES.-

Sobre el tema del desistimiento, el Código General del Proceso, aplicable al presente asunto por remisión expresa del artículo 308 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, en los aspectos no regulados en éste, señala:

"Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

(...)

Artículo 315. Quiénes no pueden desistir de las pretensiones. No pueden desistir de las pretensiones:

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad litem". (Subrayas fuera de texto).

De acuerdo a la normatividad traída a colación en precedencia, resulta evidente, que la parte demandante de un proceso judicial se encuentra facultada para desistir de las pretensiones de la demanda, hasta tanto no se haya proferido sentencia definitiva.

Así las cosas, atendiendo que en el presente asunto no se ha emitido sentencia de segunda instancia (que pone fin al proceso), aunado a que el apoderado judicial del demandante se encuentra facultado para desistir², la Sala de Decisión aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda, presentado por el mismo, y en consecuencia declarará terminado el proceso.

Finalmente, como no se observó una conducta dilatoria o de mala fe dentro de la actuación surtida en el proceso de la referencia, no se condenará en costas.

V.- DECISIÓN.-

Por lo expuesto, la Sala de Decisión del Tribunal Administrativo del Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por el apoderado judicial de la parte actora; de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, DECLÁRASE terminado el presente proceso.

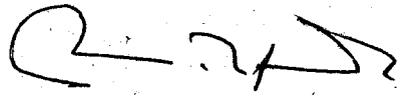
TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Esta providencia fue discutida y aprobada en reunión de Sala de Decisión No. 077, efectuada en la fecha.


JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO


CARLOS GUECHÁ MEDINA
MAGISTRADO


OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
PRESIDENTE

² Según mandato obrante a folio 22 del plenario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CRISTÓBAL CANO MORENO Y OTROS
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
RADICADO: 20001-33-33-005-2011-00474-01
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

I.- ASUNTO.-

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, contra el auto de fecha 21 de noviembre de 2018, proferido por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, a través del cual negó el mandamiento de pago en el asunto de la referencia.

II.- ANTECEDENTES RELEVANTES.-

El señor CRISTÓBAL CANO MORENO Y OTROS, a través de apoderada judicial debidamente constituida, presentaron demanda ejecutiva contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional -CASUR-, con el fin de obtener el pago de la suma de \$ 116.332.605.41, por concepto de reajuste de la pensión dejada de reconocer y pagar hasta la fecha de ejecutoria del fallo que reconoció los derechos de sus representados, esto es, 9 de julio de 2015, además, el pago por concepto de los intereses corrientes causados desde la fecha de reconocimiento del derecho hasta la fecha de ejecutoria del fallo¹.

III.- AUTO APELADO.-

El Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, expuso en síntesis, que según el artículo 422 del Código General del Proceso, además de existir el documento o sentencia, ésta debe tener una obligación clara, expresa y exigible, por lo que no debe haber duda que a quien se ejecuta, es quien se encuentra debidamente obligado, argumento que reforzó con base en el artículo 297 del C.P.A.C.A.

¹ Lo anterior lo fundamenta con la relación de lo supuestamente dejado de cancelar a cada uno de sus prohijados, con base en las resoluciones de pago parcial con obligaciones, vistas a folio 1 vuelto de la demanda, del cuaderno de la primera instancia.

Precisó, que las sentencias allegadas al expediente base de recaudo ejecutivo, abordaron todos y cada uno de los conceptos ordenados en ésta, por consiguiente, se le dio cabal cumplimiento, lo que llevó a negar el mandamiento de pago impetrado, sin ninguna otra consideración, esto es, de operaciones matemáticas.

IV.- RECURSO DE APELACIÓN.-

Inconforme con la decisión anterior, la apoderada de la parte actora, argumenta en síntesis, que la juez perdió de vista el numeral 1° del artículo 297 del C.P.A.C.A. y el 193 del mismo estatuto, para concluir que si bien es cierto las condenas pueden ser de manera abstracta, también es cierto que existen pautas para el cálculo de las mismas, que pese a esto el pago no se hizo de forma correcta, esto es, año a año a partir de 1997 y hasta la fecha que se reconozca el derecho con los nuevos valores que arroje la reliquidación solicitada.

Aduce que las liquidaciones realizadas por CASUR no se encuentran ajustadas a derecho, en cambio las presentadas por ella sí encajan en el precedente del Consejo de Estado que cita, siendo deber de la ejecutada objetar las liquidaciones presentadas. Por consiguiente, solicita se modifique el auto impugnado.

V.- CONSIDERACIONES.-

5.1.- COMPETENCIA.-

Resulta procedente el estudio del recurso de apelación interpuesta por la apoderada de los demandantes, de conformidad con lo previsto en el numeral 3° del artículo 243 del CPACA, el cual consagra que también serán apelables los autos proferidos por los jueces administrativos, entre otros, el "... que ponga fin al proceso".

5.2.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS.-

Es de vital importancia, indicar que el proceso ejecutivo tiene su fundamento en la efectividad del derecho que tiene el demandante de reclamar del ejecutado el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible.

De ahí que la naturaleza del proceso ejecutivo requiere la presencia de un título ejecutivo desde la formulación de la demanda, que demuestre al juez la existencia a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado de obligaciones claras, expresas y exigibles, emanadas del deudor o de su causante.

Ahora bien, el artículo 422 del Código General del Proceso dispone:

"Título Ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos y que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley ..."

De esta norma se desprenden, por un lado, las características de la obligación, esto es que sea clara, expresa y exigible, por otro, que debe estar consignada en

un documento y, finalmente, que además de los documentos que provengan del deudor o causante, las sentencias de condena o cualquier otra providencia judicial con fuerza ejecutiva son títulos ejecutivos.

A su turno, la Ley 1437 de 2011, establece reglas especiales en relación con el título ejecutivo y el proceso ejecutivo, en ese orden, el artículo 297 señala:

*“... Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:
“1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas, proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias”.*

Y en relación con el procedimiento que se debe seguir para la ejecución de títulos provenientes de condenas judiciales el artículo 298 dispone:

“... En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, ésta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.

En los casos a que se refiere el numeral 2 del artículo anterior, la orden de cumplimiento se emitirá transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para la sentencia como título ejecutivo. El juez competente en estos eventos se determinará de acuerdo con los factores territoriales y de cuantía establecidos en este Código”.

De lo anterior se colige, que la normatividad conserva el mandato referido a que las sentencias judiciales, proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo prestan mérito ejecutivo y que su competencia radica en la misma jurisdicción.

5.3.- CASO CONCRETO.-

Ahora bien, en el caso concreto, afirma la apoderada de los ejecutantes, que la sentencia de fecha 25 de junio de 2015, proferida por esta Corporación, es el documento de donde se deriva la obligación reclamada, el que conforma el título ejecutivo, la cual no se pagó de manera integral, puesto que se dejó de reconocer y pagar hasta la fecha de ejecutoria del fallo que reconoció los derechos de sus representados, esto es, 9 de julio de 2015. Además, detalló en el libelo introductorio cada una de las resoluciones donde CASUR pagó parcialmente las obligaciones de cada uno de sus prohijados.

Sin embargo, el *a quo* consideró que la demandada cumplió con el pago ordenado en la condena impuesta, al considerar que la sentencia que sirve de título ejecutivo no ordenó pago de suma de dinero alguna a favor de los demandantes, por encontrarse prescritas, por ser todas anteriores al año 2005, sin ninguna otra consideración, esto es, sin verificación o explicación con respecto a las sumas dinerarias, o valores pagados por la demandada, para efectos de poder establecer lo pretendido por los ejecutantes en su libelo introductorio.

Teniendo en cuenta lo anterior, se ordenó por auto al Contador Liquidador de esta Corporación² verificar con base en toda la documentación aportada con la

² Decisión visible a folio 162 del cuaderno de la segunda instancia.

demanda, la inconformidad de la apelante para efectos del mandamiento de pago, concluyendo aquél en escrito visible a folio 164 del plenario, luego de analizar la documentación y el recurso de apelación impetrado, lo siguiente: "...Teniendo en cuenta lo anterior, y comparando el resultado final, se evidencia que los actos administrativos no cumplieron íntegramente a lo ordenado en la sentencia del 25-06-2015, toda vez que no cubrió en su totalidad lo que se debía cancelar a cada uno de los demandantes, tal como se muestra en cada una de las liquidaciones realizadas y en el resumen adjunto, donde se muestra el saldo pendiente a cancelar (capital+ intereses) a cada actor."

En efecto, cada una de las liquidaciones de los demandantes obran a folios 265 a 179 del expediente, arrojando un total de \$73.836.084,86, suma que se calculó con base en los días de mora, y otros aspectos.

En suma, la Sala no encuentra acertada la afirmación del *a quo*, en el sentido de que la demandada cumplió cabalmente la sentencia de condena, como quiera que no verificó que lo pagado se hiciera en forma correcta, es decir, a través de explicaciones matemáticas, puesto que lo alegado está relacionado con sumas dinerarias.

En consecuencia, se revocará el auto apelado, para que el *a quo* proceda de conformidad con lo anteriormente expuesto, sin perjuicio del derecho de la demandada de enervar la pretensión del mandamiento de pago a través del medio exceptivo necesario para tal fin.

Máxime, que si con posterioridad a librar el mandamiento de pago el juez se percató que aquel se profirió por mayor valor al que correspondía, de conformidad con la sentencia judicial cuyo cobro se pretendía, está facultado para subsanar la inconsistencia advertida, pues los artículos 42 del Código General del Proceso y 207 del CPACA, le impone el deber de realizar el control de legalidad de la actuación procesal, una vez agotada cada etapa del proceso.

Lo anterior, atendiendo el papel del juez ordinario en el Estado Social de Derecho, esto es, el del funcionario activo, vigilante y garante de los derechos materiales que consulta la realidad subyacente de cada caso para la aplicación del derecho sustancial, lo cual significa que al advertir un error debe proceder a subsanarlo para no seguir incurriendo en el mismo, pues no se puede olvidar que en estos asuntos están sometidos recursos públicos³.

VI.- DECISIÓN.-

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 21 de noviembre de 2018, proferido por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, a través del cual negó el mandamiento de pago en la demanda de la referencia. En su lugar se ordena al *a quo*, que provea, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

³ Así lo tiene establecido el Consejo de Estado – Sección Segunda – Subsección A, en providencia de fecha 28 de noviembre de 2018. Radiación número 23001-23-33-000-2013-00136-01 (1509-16), siendo consejero ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

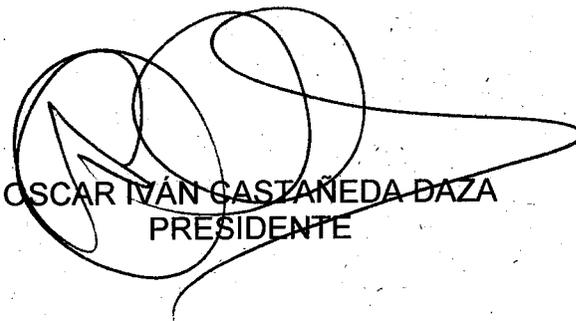
Esta providencia fue discutida y aprobada en reunión de Sala de decisión No. 077 efectuada en la fecha.



JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO



CARLOS GUECHÁ MEDINA
MAGISTRADO



OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
PRESIDENTE